

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 21 DE ENERO DE 1959

Nº 15.741

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 139, 140 de 21, 141 y 142 de 24 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 143 de 24 de abril de 1956, por el cual se ordena apertura de unas escuelas y la clausura de otras.
Resolución Nº 245 de 15 de diciembre de 1956, por la cual se reconoce aumento de sueldo.
Resolución Nº 286 de 20 de diciembre de 1956, por la cual se niega el reconocimiento de unos aumentos de sueldo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 614 de 6 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento y un ascenso.
Contrato Nº 45 de 22 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jorge A. Gonzalez G.
Corte Suprema de Justicia.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 139 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Liceo de Señoritas.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Benjamín Pérez, Conserje de 2ª Categoría (Nocturno) en el Liceo de Señoritas, en reemplazo del señor Marcelino Villarreal.

Artículo segundo: Nómbrase a Graciela Palomino, Sirvienta de 2ª Categoría, en el Liceo de señoritas en reemplazo del señor Benjamín Pérez, quien pasa a ocupar otra posición.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 140 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Aseador en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María de los Reyes Quijano, Aseadora de 3ª Categoría, en la Escuela "Antonio Anguizola", Municipio de Remedios, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo del señor Gregorio Quijano, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 141 (DE 24 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Conserje en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Daniel Sáenz, Conserje de 2ª Categoría (Nocturno), en el Instituto Nacional en reemplazo del señor Maximino Cedeño, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 142 (DE 24 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se nombra el Cuerpo de Supervisores de Educación Secundaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, habrá en el Ministerio de Educación un Cuerpo de Supervisores de Educación Secundaria, cuyo personal determinará el Ministerio de Educación de acuerdo con las necesidades del servicio y con los planes vigentes;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesores Supervisores de Educación Secundaria a las siguientes personas:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Rubén Darío Rodríguez, Español.
Gerardo Córdoba y Berta G. de Cañizález, Estudios Sociales.
Berta Z. de Franceschi y J. Alejandro Sáenz, Matemáticas.
Jaime B. Cal y Carlos A. Barba, Ciencias.
C. Rosalina Sáez y Eglá Gooden, Inglés.
Matilde Macía, Educación Comercial.
Angelina L. de Arjona, Educación para el Hogar.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.
• Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ORDENASE LA APERTURA DE UNAS ESCUELAS Y LA CLAUSURA DE OTRAS

DECRETO NUMERO 143

(DE 24 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se ordena la apertura de unas escuelas y la clausura de otras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se ordena la apertura de las siguientes escuelas:

Justo Arosemena Nº 1, Justo Arosemena Nº 2, República de Cuba Nº 1 y República de Cuba Nº 2, en el Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá.

Artículo segundo: Se ordena la clausura de las escuelas Justo Arosemena y República de Cuba, en el Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE AUMENTO DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 285.—Panamá, 19 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que revisada la Hoja de Servicio del señor Guillermo G. Herrera, Director Especial en la Escuela Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, se ha establecido que tiene derecho al reconocimiento del tercer (III) aumento de sueldo por el bienio 1954-55 a 1955-56, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales;

RESUELVE:

Reconocer al señor Guillermo G. Herrera, Director Especial en la Escuela Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, el tercer (III) aumento de sueldo por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

VICTOR N. JULIAO.

NIEGASE RECONOCIMIENTO DE UNOS AUMENTOS DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 286

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 286.—Panamá, 20 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo Minutto C. solicita se le reconozcan y paguen dos (2) aumentos de sueldo correspondiente a los bienios de 1948-49 y 1949-50 y 1950-51 y 1951-52 en que trabajó como Profesor Extranjero en el Primer Ciclo Secundario de La Chorrera;

Que el señor Pedro Ayala D., Asesor Legal del Ministerio, en Memoria de 15 de diciembre de 1956, informa: "La Constitución Nacional en el artículo 240, Capítulo 1º, Título XII sobre Derechos y Deberes de los Servidores del Estado, establece como disposición fundamental que "los funcionarios y empleados públicos serán de nacionalidad panameña, salvo lo dispuesto en esta Constitución." Y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su Artículo 181 autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Y agrega que estos contratos serán por un (1) año prorrogables.

Las disposiciones anteriores explican por qué los servicios de los profesores extranjeros sólo se utilizan mediante contratos, válidos por un (1) año, pudiendo ser prorrogados por un término igual. En pocas palabras, los profesores extranjeros están sometidos a un régimen jurídico.

co especial, en el cual no se incluye derecho a percibir sobresueldos por antigüedad de servicios.

Como lo observa el Sr. Director de Personal en su Memorial 507, el Profesor Minutto por un error fue nombrado por Decreto Ejecutivo en lugar de ser contratado como lo dispone la Ley. En este caso estimamos que un hecho de esta naturaleza no puede ser generador de un derecho que sólo puede provenir de la condición de nacional panameño del educador. No se puede, pues, acceder a la petición del Profesor Alfredo Minutto Canessa.”;

RESUELVE:

De conformidad con el Memorial de 15 de diciembre de 1956, del señor Pedro Ayala D., Asesor Legal del Ministerio, negar el reconocimiento de dos (2) aumentos de sueldo, correspondiente a los bienios de 1948-49 y 1949-50 y 1950-51 y 1951-52, que solicita el Sr. Alfredo Minutto C. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 614
(DE 6 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento y un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Francisco Jaén Jaén, Oficial de 5ª Categoría, al servicio de la División “A”, Sección “A-1” (Panamá) del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, efectivo a partir del 2 de agosto de 1956.

Artículo segundo: Se asciende al señor Gabriel Grimaldo V., al cargo de Ingeniero de 4ª Categoría, al servicio de la misma Sección y División del Ministerio de Obras Públicas, efectivo a partir del 1º de agosto del presente año.

Parágrafo: Los sueldos se cargarán al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos, a saber: Roberto López Fábrega, Ministro de Obras Públicas, en nombre y

representación de la Nación y el señor Jorge A. González G., varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 47-50699, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el presente Contrato de prestación de servicios:

Primero: El Contratista se obliga a mantener en buen estado de operación y reparación todos los aparatos de radiocomunicación pertenecientes al Departamento de C. A. M., tanto móviles como estacionarios efectuando visitas periódicas y a las áreas que se detallan abajo, así como viajes de emergencia por desperfectos de cualquier índole cuando le sean notificados. Las estaciones fijas comprenden: los radios de la Oficina Central, la Cantera de Matías Hernández, Aguadulce, Chitré, Soná, Remedios y David, además todos los aparatos móviles, incluyendo el aparato de radiocomunicación del lanchón C. A. M., que se encuentran prestando servicios dentro de las áreas de los lugares ya mencionados.

Segundo: El Contratista queda en la obligación de proporcionar continuamente al Coordinador del Departamento de C. A. M., o a otras personas que se designen, toda la información técnica requerida tendiente al mejoramiento, cambios, reparación, operación y mantenimiento de todos los aparatos de radio-comunicación mencionados anteriormente.

Tercero: El Contratista queda en la obligación de remover, reinstalar o cambiar los radios ya sean móviles o fijos, incluyendo las antenas y otros accesorios, cuando así le sea requerido.

Cuarto: El Contratista deberá rendir servicios técnicos y mano de obra por no menos de cuarenta (40) horas por semana. Estos servicios serán proporcionados en trabajo de campo o de taller, para la atención de cambios, operación, reparación y mantenimiento.

Quinto: El Contratista tendrá que disponer, a sus expensas, de todo el instrumental, herramientas y aparatos de prueba necesarios para prestar un servicio eficiente.

Sexto: El Contratista deberá preparar y someter para aprobación y almacenamiento requeridas para la operación normal, reparación y mantenimiento de todos los aparatos de radio-comunicación.

Séptimo: El Departamento de C. A. M., proporcionará al Contratista transporte por vía terrestre o área de acuerdo con los intereses del Gobierno.

Octavo: El Departamento de C. A. M. suministrará viáticos por un valor de cinco (5) balboas diarios al Contratista cuando viaje a distintas estaciones fijas o móviles fuera de la ciudad de Panamá, y de acuerdo con los reglamentos existentes en el Departamento de C. A. M. para estos menesteres.

Noveno: El Departamento de C. A. M. suministrará todas las partes, materiales y accesorios requeridos para la operación, reparación y mantenimiento de los aparatos de radio-comunicación. Todas las partes, materiales y accesorios que estén en estado fuera de servicio tendrán que ser presentados a la Oficina Central como evidencia y justificación para la adquisición de nuevas par-

tes del almacenamiento o la compra de los mismos que no se encuentran en el Almacén.

Décimo: Para la prestación total de sus servicios en el mantenimiento y reparación de los aparatos de radio-comunicación del Departamento de C. A. M., el Contratista devengará una asignación mensual fija de B/. 200.00 (doscientos balboas) durante dos meses, que será imputada a las siguientes partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos.

0800701.214.....	B/. 56.00
0800702.214.....	56.00
0800703.214.....	176.00
0800704.214.....	112.00
	B/. 400.00

Undécimo: Este Contrato tendrá una duración de dos (2) meses y podrá ser prorrogado por el resto del año o sea cinco (5) meses, por mutuo consentimiento de las partes contratantes.

Duodécimo: El presente contrato podrá rescindirse de común acuerdo de las partes contratantes en cualquier tiempo, siempre que una de las partes que así lo desee lo comuniquen por escrito a la otra con un mes de anticipación a la fecha de su cancelación.

Décimotercero: Este contrato entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 1958.

Décimocuarto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma, el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidos (22) días del mes de julio, de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,
Jorge A. González G.

Refrendo:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 22 de Julio de 1958.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. José María Cabrera Filós, en representación de Frigorífico Alaska S. A., contra la Sentencia de 30 de enero de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el inicio: "Argenida Juárez vs. Frigorífico Alaska S. A."

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Tanto la parte demandada como la demandante en este juicio laboral incoado por Argenida Juárez vs. Frigo-

rífico Alaska S. A., han recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de enero del presente año. Los recursos han sido acumulados y al ser tramitados bajo una misma enenda deben ser fallados en una sola sentencia.

Considera la parte demandada, que la sentencia impugnada aún cuando reconoce que no hubo despido indirecto "ignora en forma absoluta el hecho de que la señora Argenida Juárez", contrariada por el cambio que se le había ofrecido en beneficio de precaria salud", demandó ante la Inspección General de Trabajo la resolución de su contrato de trabajo y no quiso continuar prestando servicios a Frigorífico Alaska S. A."; es decir, "que no hubo despido de la trabajadora sino más bien el abandono de trabajo por parte de ella". Que no obstante esto condena a la demandada a pagar la suma de B/. 270.98 en concepto de subsidio de maternidad, cuando la trabajadora no trabajó durante los periodos anteriores al parto por haber abandonado voluntariamente sus labores. Que en este respecto la resolución del Tribunal Superior de Trabajo viola los artículos 83 y 93 del Código de Trabajo por indebida aplicación del mandato consignado en el artículo 93 y por violación directa del artículo 83, porque le reconoce a la trabajadora el derecho a la prestación de subsidio de maternidad, "como si ella hubiera dado por terminado su contrato de trabajo" apoyada en alguna de las causas justas determinadas en dicho precepto, cuando la verdad procesal es que la terminación unilateral del contrato aludido por parte de la demandante no está justificada, tal como implícitamente lo admite la misma sentencia que censura." Que en vista de estas razones solicita que se revoque la resolución recurrida en cuanto se condena a la parte demandada al pago de sueldo promedio por 14 semanas como subsidio de maternidad y a las costas proporcionales. Que la resolución acusada debe ser revocada en uso de la facultad que concede el artículo 537 del Código Laboral a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte el demandante solicita que se examine el fallo recurrido a fin de que advertidas las violaciones legales incurridas en él, se dicte una decisión que se ajuste a derecho en la cual se reconozca en su totalidad las prestaciones relacionadas en el libelo de demanda. Considera como disposiciones infringidas los artículos 92 en relación con el 93 y el 186 del Código de Trabajo. Los artículos 76 en relación con el 186 y el 170 en relación con el mismo 186 de la citada ley legal. Que la resolución acusada, "deja sin resolver un extremo tan importante como es el de los salarios caídos y que sin embargo condena al pago de subsidio de maternidad, lo que resulta una incongruencia. Que siendo imputable al patrono la situación que hizo imposible a la demandante cumplir con la exigencia del artículo 93 al negársele su reintegro al trabajo, y que al despedirse en estado gravido sin el aviso a las autoridades administrativas de trabajo se violó el artículo 92 y está obligada la demandada a satisfacer los salarios caídos determinados en el artículo 186", entendiéndose por salarios completos el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias". Que en estas condiciones, la infracción de que se acusa la sentencia es procedente y así debe reconocerlo esta Corte Suprema. Que este salario debe ser el correspondiente a 21 semanas a razón de B/. 19.28 semanales o sea la suma de B/. 404.88.

En cuanto a la violación del artículo 76 en relación con el 186 del Código de Trabajo, ésta es más notable porque en el proceso está debidamente probado que la demandante fue despedida al pagarle el patrono vacaciones proporcionales a 8 meses y días mediante el cheque N° 4361 por B/. 41.36. Que dicha prestación sólo se reconoce a tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 170. Que habiendo aceptado el patrono satisfacer a la demandante su preaviso, resulta oficioso que el Tribunal Superior de Trabajo declare ahora que a lo que tendría derecho es a su reintegro, porque se ha acreditado debidamente que a la demandante se le quería obligar a aceptar condiciones desfavorables para ella. Que tal cual lo explica el Magistrado Alvarado en su salvamento de voto al efectuar grandemente el cambio propuesto la economía de la demandante "ello constituye causa justa para que diera por terminada la relación de trabajo con responsabilidad patronal". Que si el abandono del trabajo está justificado el fallo impugnado al pasar por alto estas circunstancias y exonerar al patrono del pago del preaviso viola directamente el artículo 76 del Código de Trabajo.

En cuanto a la violación del artículo 170 en relación con el 186 la sentencia guarda silencio sobre lo prescrito en su ordinal 5º. Que en el libelo de demanda claramente se expresa que a la demandante se le pagó la suma de B/. 41.36 por vacaciones proporcionales a ocho meses y 12 días de trabajo a razón de B/. 12.50 y no de B/. 19.28 como determina el artículo 186. Que la demandada se limitó a negar el hecho noveno, pero no aportó la prueba de su negación; y que apesar de esta circunstancia y de no haber demostrado que las vacaciones proporcionales que pagó a la demandante eran correctas, el inferior no tuvo en cuenta este detalle y dejó de reconocerle el saldo de las vacaciones proporcionales con lo que violó flagrantemente el artículo 170 del Código Laboral. Por estas razones solicita el apoderado de la parte demandante la reforma del fallo recurrido en el sentido de agregar a las prestaciones que en él se admiten, las que formula por salarios caídos, preaviso, diferencia de vacaciones proporcionales cuyo total estima en la suma de B/. 509.19 lo que elevaría la condena a B/. 818.47. Que en el mismo sentido deben ser elevadas las costas.

Expuestas las razones que alegan los recurrentes, se pasa a decidir sobre el mérito de éstas:

A fs. 7 del expediente laboral se encuentra la diligencia levantada ante la Inspectora General de Trabajo en la cual consta que la demandante "considera que tiene derecho a pedir la resolución del contrato, su preaviso, vacaciones proporcionales y subsidio de maternidad, a base de un salario de B/. 19.62. Consta también que la demandante no presentó pruebas de su estado de gravedad, no obstante que afirmaba tener dos meses aproximadamente de embarazo. Como el patrono afirmó que estaba dispuesto a pagarle sólo preaviso, vacaciones y subsidio de maternidad, pero no 5 meses de salarios caídos que reclamaba la Juárez, y ello sólo a base de B/. 12.50 y la Juárez preguntara a la inspectora de trabajo si ella al recibir dichas prestaciones y subsidio de ocho semanas a B/. 12.50, podría reclamar el resto y la aludida funcionaria de trabajo le contestara afirmativamente, se convino que lo que el patrono debía pagar estaba sujeto al certificado médico para comprobar el embarazo.

De la diligencia en referencia se desprende, pues que la demandante consideró desde ese momento resuelto el contrato y que las prestaciones que solicitaba quedaban condicionadas a lo que el certificado médico indicara, ya que no lo había aportado. Queda de hecho demostrado así que la resolución del contrato por parte de la demandante la inhibía del derecho al preaviso, por lo que no puede aceptarse, que existe violación alguna del artículo 76 del Código Laboral al no reconocerse tal derecho.

Queda pues por resolver si asiste a la demandante el derecho a cobrar salarios caídos y la diferencia por vacaciones proporcionales.

No puede tampoco considerarse que por no aceptar la señora Juárez el cambio que se le ofreció en el trabajo fuese ello un despido que se le hizo; puesto que de haberlo aceptado ella no hubiera habido lugar al reclamo presente, porque no podía obligar a un patrono a aceptar que sus servicios se utilizaran en un trabajo extraordinario. Siendo ello así el reclamo por salarios caídos no procede; mas no así las prestaciones relativas a la protección a la maternidad ya que el artículo 93 concede a la obrera en estado grávido un descanso forzoso pagado del mismo que su trabajo.

Hay constancia de que el patrono pagó a la demandante las vacaciones proporcionales, tal como aparece en la diligencia llevada a cabo ante la inspección General del Trabajo. Aun cuando el precio a que fueron pagadas quedó pendiente de reclamo posterior dicho reclamo quedó pendiente del certificado médico (embarazo); y, en la sentencia recurrida, al conceder prestaciones como son el subsidio de maternidad, indica que se tuvo en cuenta la certificación de los doctores Flora y Matute y que el precio del subsidio de 14 semanas lo hizo mediante liquidación de "los totales devengados por la trabajadora y las cantidades que realmente dejó de devengar, computados debidamente los recargos de domingos y días de fiesta nacional y liquidando las dos horas extraordinarias a que se ha hecho mención, teniendo en cuenta que los días libres fueron pagados como si fuesen domingos".

No encuentra esta Corte los vicios de que el demandante acusa la sentencia de 30 de enero de 1957 y por lo tanto, después de los razonamientos aquí expuestos debe negar el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de las funcio-

nes que le señala el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "niega" lo pedido.

Notifíquese.

(Fdos.).—AUGUSTO N. ARJONA Q.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chong, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinticinco (25) de febrero de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción del Estadio de Santiago, en la Provincia de Veraguas.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse en el Despacho del Ingeniero Jefe del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, durante las horas hábiles, previa consignación de la suma de B/. 25.00, como garantía de devolución.

Esta licitación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 16 de enero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas, ROBERTO LOPEZ F.
(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 46, otorgada el día 13 de enero de 1959 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 356, Folio 397, Asiento 79.161, ha sido disuelta la sociedad denominada "MO, S. A".

Panamá, 17 de enero de 1959.

L. 29924

(Unica publicación)

EDICTO

El suscrito, Secretario Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público, HACE SABER:

Que el señor Anibal Grimaldo, varón, mayor de edad, casado en el año 1947, médico, natural y vecino de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 47-44183, solicita en su propio nombre, a esta Administración se le adjudique título de propiedad, en compra y definitivo, un globo de terreno, nacional, de los adjudicables, ubicado en "La Sonadera" Corregimiento de Pajonal, jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Zaratí; Sur, Viejo Camino de Pajonal a Penonomé Este, terrenos de Ognacio Hernández y Quebrada sin nombre; y Oeste, terrenos de Celedonio (Gustavo Figueroa), con una superficie de cinco hectáreas con cuatro mil novecientos sesenta y seis metros cuadrados (5 Hect. 4.966 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días, hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copias se le da a la parte interesada para que a sus costas las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana.

CARLOS ALZAMORA H.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 29469

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Julio Arias Wright, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", panameño, de 22 años de edad escolar, residente en Calle 46, número 34, portador de la cédula de identidad personal número 47-115880, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Julio Arias Wright, panameño, de 22 años de edad, escolar, residente en calle 46, número 34, portador de la cédula de identidad personal número 47-115880, por el delito de lesiones por imprudencia, comprendido en el Capítulo II, Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

No se decreta la detención preventiva del procesado, por tratarse del delito culposo que no exige esa formalidad legal.

Para la celebración del debate oral de la causa se señala el seis de enero próximo a partir de las nueve de la mañana.

Concurra el procesado a notificarse de este proveído, y provea los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.—Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculminado Julio Arias Wright, que si no se presentare a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político de la República para que procedan a la captura del encartado Arias Wright y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del acusado Wright, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Julio Arias Wright, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Castillo, costarricense y vecino de la provincia de Chiriquí, sin otro dato de identificación, acusado por el delito de "apropiación indebida", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha dos de septiembre de 1958, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el referido juicio dentro de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político de la Nación para que procedan a la captura del inculminado José Castillo, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza a Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Walcott, panameño, de 34 años de edad, jornalero, lee y escribe, portador de la cédula número 11-1674, con residencia en el Barrio Francés; y el segundo también panameño, de 30 años de edad, soltero, pintor lee y escribe, portador de la cédula número 11-1308, vecino de Almirante y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria dictada contra ellos por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene expuesto, el que suscribe Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Nathaniel Augusto Deno White, Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Walcott, todos de generales conocidas, a sufrir en el lugar que señale el Poder Ejecutivo, seis meses de reclusión y al pago de los gastos procesales y condena asimismo, a Persival Livingston Stewart, también de generales conocidas a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, un año de reclusión y al pago de los gastos procesales.

Los condenados tienen derechos a que se les deduzca de la pena impuesta el tiempo que estuvieron y tienen de estar detenidos a consecuencia de este mismo asunto.

Si no es apelada esta sentencia consúltese con el Superior. Pero como los reos detenidos Nathaniel Deno White y Persival Livingston Stewart han cumplido la pena que se les ha impuesto, se ordena la libertad provisional de ellos, mientras se surta la consulta decretada.

Publíquese esta sentencia en conformidad con el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos legales: Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2219, 2231 del Código Judicial; 17, 37, 38 y 350 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, E. Ch. de Herrera.

Se advierte a Sandiford y a Walcott que de no comparecer al término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitiran al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Inocente Martínez Navarro, varón, nicaraguense, de veintiocho años de edad, portador del permiso especial número 2323, residente en finca El Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) se pre-

sente a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de falsedad, el término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jorge Augusto Savage, arriba identificado y contra el ausente Inocente Martínez Navarro, varón, nicaraguense, de veintiocho años de edad, portador del permiso especial número 2323, y cuyo paradero se desconoce, por infracción de disposiciones en el Capítulo III, Título IX, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión.

Como se trata de la notificación en el negocio, de un reo ausente, por edicto, tal como lo ordena la Ley, oportunamente se señalará fecha para la audiencia oral de la causa.

Fundamento legal: Artículos 2147 y 2338, ordinal primero del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez, E. A. Pedreschi G. —La Secretaria, Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos el anterior informe secretarial, emplácese por edicto al procesado Inocente Martínez Navarro para que en el término de doce días más el de la distancia, comparezca al tribunal, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excusado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, tal como lo prescribe el Artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado ausente Inocente Martínez Navarro que si no comparezca a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiendo no lo denunciaren salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial. Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Municipal del distrito de Boquete, por este medio emplaza a Ciriaco Cortéz Jr., Juan García Martínez y Víctor Espinoza (a) Villo, cuyos paraderos se desconocen, a efecto de que en los doce (12) días siguientes a la última publicación del presente, por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", comparezcan a este tribunal a estar a derecho en este juicio que se les sigue por hurto en perjuicio de Alberto López Pascal, para que reciban notificación de lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Boquete, agosto veintiuno de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por estas consideraciones, el Juez Municipal de Boquete, de acuerdo con la opinión del señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autori-

dad de la Ley condena a Ciriaco Cortéz Jr., panameño, casado, jornalero, de 30 años de edad, natural de San Lorenzo, con paradero desconocido, sin cédula de identidad personal hijo de Ciriaco Cortéz y Cervula Franco, a la pena de dos meses (2) de reclusión; condena también a Víctor Espinoza (a) Villo, panameño, de 18 años de edad, cumplidos, jornalero, natural de Bugaba, cuyo paradero se desconoce igualmente, hijo de Cecilio Espinoza y Alicia Villarreal, a la pena de un (1) mes, veinte días (20) de reclusión; y condena asimismo a Juan García Martínez, de 18 años de edad cumplidos, panameño, jornalero, soltero, natural de este distrito, con residencia desconocida, hijo de Ruperto García y Petra Martínez, a la pena de un (1) mes, veinte (20) días de reclusión, también, todos donde el Órgano Ejecutivo lo ordene y además a la pena accesoria del pago de los gastos procesales con derecho a que se les tenga en consideración como parte de la pena impuesta el tiempo de la detención preventiva. Conforme consta en este juicio (fjs. 1 y 99) el procesado Cortéz Jr., ya con exceso cumplió con la detención preventiva a que fue sometido. La pena con que ha sido condenado, se dispone dejarlo libre mientras se surte la consulta de este fallo, los otros dos procesados deben ser habidos; y a todos se les emplaza para que en los doce (12) días siguientes, después de la última publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" del edicto correspondiente, comparezcan ante este despacho para que se notifiquen debidamente y estén luego a derecho para la interpretación de cualquier recurso que estimen pertinente. Gírese pues, la comunicación de rigor. Fundamento: Art. 2153 y 2343 del Código Judicial, 351 (g) del Código Penal, y Ley 61 de 1946.

"Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, Rubén Rovira.—La Secretaria, Silvia Esther González".

Se advierte pues, a los reos Cortéz Jr., Espinoza y García Martínez, que de no comparecer en el término fijado, serán declarados formalmente notificados de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán oportunamente al Tribunal de apelaciones y consultas del Circuito de Chiriquí, para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidos (22) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2245 del Código Judicial.

El Juez,

RUBEN ROVIRA.

La Secretaria,

Silvia E. González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Municipal del Distrito de Boquete, por este medio

EMPLAZA:

A Alexis Watson Valdés, de generales desconocidas y paradero actual se desconoce, para que venga a estar a derecho en este proceso dentro del término de doce (12) días, más la distancia, después de publicado este edicto por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y además para que se notifiquen de esta providencia:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Boquete, noviembre seis de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). En vista de que el reo emplazado en el presente juicio, no ha venido al tribunal en el término señalado en el edicto N° 5 publicado en la "Gaceta Oficial", por lo que se dispone seguir adelante la causa para ello se decreta la rebeldía de Alexis Watson Valdés. Se le designa defensor de ausente a Carlos Vargas, con el que se practicarán todas las diligencias del juicio. Oportunamente se fijará fecha para la vista oral. Notifíquese esta providencia al ausente por medio de edicto emplazatorio, conforme lo ordena el artículo 2243 y 2346 del C. Judicial.

Notifíquese y publíquese.

(Fdo.) Rubén Rovira.—Silvia E. González, la Secretaria".

Se advierte al emplazado que si viene ante el tribunal se le administrará justicia conforme el derecho que le

asiste, de lo contrario la omisión será apreciada como grave indicio de responsabilidad en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención, sólo con la de su defensor de ausente designado.

Se avisa a las autoridades de la República, administrativas y judiciales que capturen u ordenen la captura del procesado, y ponerlo a disposición de este Tribunal.

A los habitantes del país se les recuerda que están obligados a decir el paradero del inculcado, salvo los casos a que se refiere el artículo 2008 del C. Judicial, so pena de ser considerados como encubridores del delito que se le juzga si sabiéndolo no lo denunciaren.

Para los fines legales, se fija el presente en lugar acostumbrado a las nueve de la mañana de hoy siete de noviembre de 1958, copia del mismo se remite al señor Viceministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN ROVIRA.

La Secretaria,

Silva E. González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Francisca Moreno Martínez, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural de Exquisito, jurisdicción del Distrito de Bugaba, hija de Andrés Moreno e Isabel Martínez, sin cédula de identidad personal, para que comparezca a este Tribunal en un término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de lesiones, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 428.—David, diciembre veintisiete de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Consecuentemente, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Francisca Moreno Martínez, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural de Exquisito, jurisdicción del Distrito de Bugaba, hija de Andrés Moreno e Isabel Martínez, sin cédula de identidad personal, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo segundo, Título doce, libro segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se ordena la detención de la procesada y se señala el día 22 de enero próximo a las 11 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa. Se le advierte a la reo que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiese y notifiquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario".

Por tanto, acorde con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la procesada Moreno Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a ésta se le imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

A la enjuiciada se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia a que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las once de la mañana y copia del mismo se remite al Ministe-

rio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A los indígenas Tomás Cáceres o Román Cáceres, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 65-884, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé y residente en Finca Coroso de la Chiriquí Land Company, hijo de Faustino Cáceres y Juana Miranda y Faustino García, varón, panameño, indígena, mayor de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Llano Piro, Las Palmas, Provincia de Veraguas, sin cédula de identidad personal, hijo de Juan Ki y Cándida García, para que comparezcan a este Tribunal en un término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de lesiones, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 189.—David, dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Consecuentemente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Tomás Cáceres y Román Cáceres, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 65-824, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé y residente en Finca Coroso de la Chiriquí Land Company, hijo de Faustino Cáceres y Juana Miranda y Faustino García, varón, panameño, indígena, mayor de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Llano Piro, Las Palmas, Provincia de Veraguas, sin cédula de identidad personal, hijo de Juan Ki y Cándida García, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se decreta la detención de ambos procesados y se señala el día 29 de los corrientes a las once de la mañana para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Se le advierte a los procesados que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días y que deben proveerse de los medios para su defensa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y 1991 del Código Judicial.

Cópiese y notifiquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario".

Por tanto, acorde con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los procesados Tomás Cáceres o Román Cáceres y Faustino García, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éstos se les imputa, si sabiéndolo no los denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

A los enjuiciados se les advierte que si comparecen al Tribunal se les oirá y administrará toda la justicia que les asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en sus contra y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a las dos de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Tercera publicación)